

CIRCULAR INFORMATIVA No. 212

CIR_GJN_MCBL_212.14

México D.F. a 29 de diciembre de 2014.

Asunto: Resumen de las principales cambios de la SEXTA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 y sus Anexos, Glosario de Definiciones y Acrónimos, 2 y 22.

Mediante circular número CIR_GJN_ATS_211.14, de fecha 29 de diciembre del año en curso, se hizo de su conocimiento la publicación de la SEXTA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 y sus Anexos, Glosario de Definiciones y Acrónimos, 2 y 22, por lo que se hacen extensivos los cambios que consideramos más relevantes para su revisión.

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
Se adiciona la fracción IV a la regla 1.1.4 .	Esta regla prevé que de conformidad con los artículos 5o., primer párrafo de la Ley y 2 de su Reglamento, las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley y su Reglamento, que han sido actualizadas, son las que se señalan en el Anexo 2. Con la adición de la fracción IV se da a conocer el procedimiento que se realizó para la obtención de las cantidades actualizadas en el Anexo 2, de la Resolución que entra en vigor a partir del 1 de enero de 2015 .
Se adiciona la regla 1.1.11	Ésta regla prevé que cuando en términos de la Ley, se deba presentar ante las autoridades aduaneras una impresión del pedimento, del aviso consolidado o de algún otro documento para el despacho aduanero de las mercancías y la activación del mecanismo de selección automatizado, se dará por cumplida dicha obligación, cuando la autoridad aduanera valide que la información electrónica de la operación se transmitió y se cumplió con lo señalado en el artículo 35 de la Ley, sin que se tenga que presentar la impresión respectiva. Entrará en vigor en tanto se implementa el mecanismo tecnológico que permita la transmisión a que se refiere la citada regla, en cada una de las aduanas del país, lo cual se dará a conocer en la página de internet www.sat.gob.mx.
Se reforma el primer párrafo de la regla 1.8.3 .	Con la reforma de ésta regla se ajustó el monto del aprovechamiento que pagan las personas autorizadas por la prestación del servicio de prevalidación electrónica de datos por cada pedimento que prevaliden de \$210.00 a \$230.00 monto que se continuará declarando de igual forma en el cuadro de liquidaciones. La modificación será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.
Se reforma el primer párrafo de la regla 1.9.3 .	Se reforma ésta regla para especificar que el transporte aéreo al que se refiere la misma es el "internacional no regular de pasajeros" entre ellos taxis aéreos, de fletamento y vuelos privados los que deberán presentar en forma electrónica la información que se indica en la propia regla; siguiendo los lineamientos emitidos por el SAT, eliminando los

CIRCULAR INFORMATIVA No. 212

CIR_GJN_MCBL_212.14

	<p>lineamientos de AGCTI.</p> <p>La modificación será aplicable a partir del 1 de abril de 2015.</p>
<p>Se adiciona con un último párrafo la regla 1.9.4.</p>	<p>Con esta adición se da la facultad a la autoridad aduanera para determinar la sanción por la omisión de transmitir electrónicamente la información relativa a cada pasajero, tripulante y medio de transporte a que se refiere el primer párrafo del artículo 7o. de la Ley Aduanera, referida en las reglas 1.9.2. y <u>1.9.21</u>.</p> <p>La modificación será aplicable a partir del 1 de abril de 2015</p>
<p>Se adiciona la regla 1.9.21</p>	<p>Esta regla prevé los datos e información que deberán transmitirse electrónicamente al SAT por las empresas aéreas que transporten pasajeros del extranjero a territorio nacional o del territorio nacional al extranjero; la información se transmitirá 72 horas previas al despegue del avión y se actualizará dentro de las 48, 24 y 8 horas anteriores al despegue de la aeronave.</p> <p>De igual forma señala la información que deberá ser transmitida al momento del cierre del vuelo, previo al despegue del avión.</p> <p>Toda la información a que se refiere esta regla deberá transmitirse en términos de los lineamientos que para tal efecto establezca el SAT, en la página electrónica www.sat.gob.mx.</p> <p>La modificación será aplicable a partir del 1 de abril de 2015.</p>
<p>Se adiciona la regla 2.4.13</p>	<p>En esta regla se establecen los requisitos adicionales al procedimiento establecido en la fracción II de la regla 2.4.2 (en lo aplicable), que deberán cumplir las personas morales dedicadas al abastecimiento de combustible a embarcaciones de matrícula extranjera con destino final a un puerto no nacional y autorizado conforme a la regla 2.4.1., para la salida del combustible suministrado al depósito normal de la embarcación, por lugar distinto del autorizado, dentro de los cuales encontrarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deberán presentar aviso a la aduana de despacho con 24 horas de anticipación, previo a realizar el suministro de la embarcación que lo trasladará hacia el extranjero, proporcionando: nombre del buque, ruta de entrada y salida del territorio nacional, fecha de salida del mismo, descripción, peso y volumen del combustible a exportar. • Transmitir anexo al pedimento correspondiente los documentos que acrediten el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a que esté sujeto el combustible para su exportación. • Una vez suministrado el combustible, la empresa que prestó el servicio deberá presentar el pedimento de exportación definitiva, ante el mecanismo de selección automatizado y en su caso se proceda al reconocimiento aduanero. • Cuando la cantidad declarada en el pedimento presente variación en más de un 2% a la asentada en el certificado de peso, deberán presentar un pedimento de

CIRCULAR INFORMATIVA No. 212

CIR_GJN_MCBL_212.14

	<p>rectificación durante los primeros 10 días del mes siguiente a aquel en que se realizó la operación, declarando la cantidad mayor.</p> <ul style="list-style-type: none"> La persona moral que suministre el combustible deberá expedir un CFDI por cada operación que realice, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código, así como agregar en el complemento del CFDI, que al efecto publique el SAT en su página de Internet, la información correspondiente al número de pedimento de exportación, nombre del buque extranjero, fecha de arribo y salida del mismo, descripción de la fracción arancelaria, peso y volumen del combustible a despachar. Dicho CFDI amparará la exportación del combustible suministrado a la embarcación, durante el traslado de esta última en tráfico de altura o mixto hacia el extranjero. <p>Lo dispuesto en esta regla entrará en vigor el 1 de febrero de 2015.</p>
Se reforma el primer párrafo de la regla 3.3.5 .	<p>Se realizó el ajuste para señalar la contraprestación a que tiene derecho el agente aduanal del establecido de \$260.00 a \$290.00 de conformidad con el artículo 160, fracción IX, último párrafo de la Ley.</p> <p>La modificación será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.</p>
Se reforma tabla del tercer de la regla 3.4.2	<p>En la tabla se modifican los porcentajes en la tasa global aplicable que corresponde al país de origen PERÚ.</p> <p>La modificación será aplicable a partir del 1 de enero de 2015</p>
Se reforma tabla de la fracción II de la regla 3.7.4 .	<p>En la tabla se modifican los porcentajes en la tasa global aplicable que corresponda al país de origen JAPÓN Y PERÚ en cuanto a bebidas con determinado contenido alcohólico, mientras que para CIGARROS, PUROS Y TABACOS LABRADOS para todos los países se modificaron los porcentajes de las tasas globales.</p> <p>La modificación será aplicable a partir del 1 de enero de 2015</p>
Se deroga la regla 3.7.28	<p>Esta regla establecía lo relacionado con el despacho de las mercancías para importación y exportación realizadas por organismos públicos descentralizados y sus organismos destinadas para el transporte, transformación, distribución y venta de primera mano de petróleo crudo, productos petrolíferos, petroquímicos y sus especialidades, gas, y sus derivados.</p> <p>La derogación aplicará a partir del 1 de julio de 2015</p>
Se adiciona la regla 4.5.31 con una fracción XXII.	<p>Esta fracción establece el procedimiento para la transferencia de los vehículos que fabriquen o ensamblen bajo el régimen de depósito fiscal a otras empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que también cuenten con la autorización a que se refiere la regla 4.5.30.; la forma en la cual deberán transmitirse los pedimentos entre las empresas que realizan la</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 212

CIR_GJN_MCBL_212.14

	<p>operación.</p> <p>Prevé que los vehículos objeto de transferencia podrán permanecer bajo el régimen de depósito fiscal hasta por el plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se haya realizado la transferencia.</p>
<p>Se reforma el segundo párrafo de la fracción III, la regla 4.6.15.</p>	<p>En esta modificación se aumenta el capital que deberá acreditar la empresa transportista, anteriormente era de \$2, 768,800.00, siendo el vigente por la cantidad de \$3, 113,240.00.</p> <p>La modificación será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.</p>
<p>Segundo. Se modifica el Anexo Glosario de Definiciones y Acrónimos, como sigue:</p> <p>I. En su fracción I “Acrónimos”:</p> <p>a) Para adicionar el numeral 33-Bis.</p> <p>Tercero. Se modifica el Anexo 2 “Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera y su Reglamento, vigentes a partir del 1 de enero de 2012” y se cambia su denominación para quedar como “Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera y su Reglamento, vigentes a partir del 1 de enero de 2015”.</p> <p>Cuarto. Se modifica el Anexo 22, “Instructivo para el llenado del Pedimento”, como sigue:</p> <p>I. Se modifica el Apéndice 2 “Claves de Pedimento”, para adicionar un supuesto de aplicación de la Clave V3 (Extracción de Depósito Fiscal de bienes para su retorno o exportación virtual (IA).</p> <p>II. Se modifica el Apéndice 8 “Identificadores”, como sigue:</p> <p>a) Para adicionar los complementos “INI”, “DES”, “DON” y “AF”, a la Clave “C5”.</p> <p>b) Para adicionar el complemento 30, a la Clave “EX”.</p> <p>c) Para modificar la Clave v3.</p> <p>Quinto. La regla 3.7.28., será aplicable a las Empresas Productivas del Estado y sus Empresas Productivas Subsidiarias, a que se refiere la Ley de Petróleos Mexicanos.</p> <p style="text-align: center;">Artículo transitorio</p> <p>Único. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, con excepción de lo siguiente:</p> <p>I. Para efectos de la regla 1.1.11., se deberá presentar ante las autoridades aduaneras una impresión del pedimento, del aviso consolidado o de algún otro documento para el despacho aduanero de las mercancías y la activación del mecanismo de selección automatizado, en tanto se implementa el mecanismo tecnológico que permita la transmisión a que se refiere la citada regla, en cada una de las aduanas del país, lo cual se dará a conocer en la página de internet www.sat.gob.mx.</p> <p>...</p>	



CIRCULAR INFORMATIVA No. 212

CIR_GJN_MCBL_212.14

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente
Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx